



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/56/2024

ACTOR: SALVADOR SANTIAGO
SANTIAGO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA²

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO³

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO⁴.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido el Regidor de Panteones del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, en contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, a quien le atribuye diversos actos que en su estima configuran la obstrucción al ejercicio del cargo que desempeña y actualizan discriminación y un trato diferenciado por ser indígena.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO	2
SEGUNDO. COMPETENCIA	3
TERCERO. PROCEDENCIA	4
CUARTO. TERCEROS INTERESADOS	5

¹Promoviendo como ciudadano indígena mixteco de la comunidad de Cruz de Piedra, San Jerónimo Sosola, Oaxaca; y con el carácter de Regidor de Panteones para el periodo 2023-2025.

² Abel Hernández Alejandrez.

³ Secretariado: Iván Omar Martínez Ramírez.

⁴ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA..... 6

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO..... 9

6.1. Materia de la controversia..... 9

6.2. Síntesis de los agravios 18

6.3. Cuestión a resolver..... 18

6.4. Decisión..... 19

6.5. Marco Normativo..... 19

SÉPTIMO. CASO CONCRETO.....26

7.1. Es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a las sesiones de cabildo..... 26

7.2. Es infundado la vulneración al Derecho de petición..... 29

7.3. Es inexistente el agravio relativo a la discriminación, invisibilización y trato diferenciado del actor en relación con diversos concejales. 34

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA39

NOVENO. NOTIFICACIONES40

DECIMO. RESUELVE.....40

GLOSARIO

Actor o regidor de panteones	Salvador Santiago Santiago.
Autoridad responsable o Presidente Municipal	Abel Hernández Alejandrez, Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ayuntamiento:	Integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



1.1. PROCESO ELECTORAL. El nueve de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para el periodo comprendido de uno de enero dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre dos mil veinticinco.

1.2. INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. Una vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2022; con fecha uno de enero de dos mil veintitrés, se integró e instaló el Ayuntamiento y fueron designadas las comisiones municipales respectivas.

1.3. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El ocho de octubre, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía indígena, mediante el que controvierte la afectación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo, y derivado de dicha obstaculización, en su estima se actualiza la vulneración de su derecho a participar y tener representación política en la cabecera municipal.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en los artículos 4, numeral 3, inciso e); 81, inciso b); 98; 99; 100; 101 y 102 de la Ley de Medios, que confieren la competencia a este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En el caso concreto, la parte actora señala la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo. Asimismo, considera que esta obstrucción constituye un acto de discriminación.

Por lo anterior, se determina que este Tribunal cuenta con competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

TERCERO. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía indígena, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito que dio inicio al presente medio de impugnación se presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el consta el nombre y firma del actor; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo comete; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, de la *Autoridad Responsable*, la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electo.

Por lo tanto, tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la obstrucción reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**⁵, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya

⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, debido a que el *actor* promueve el juicio en su carácter de *Regidor de Panteones*, ciudadano indígena, promoviendo por propio derecho; personalidad que quedó acreditada con la copia simple de la credencial de acreditación emitida por la Secretaría de Gobierno del Estado.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que quien promueve tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte accionante estima que los actos atribuidos a la *responsable*, le ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales del cargo que ostenta, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo.

De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. TERCEROS INTERESADOS

Durante el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, se apersonaron por escrito los ciudadanos Victoria

Pérez Cruz, Hugo García Martínez, Merced Santiago López, María del Carmen Castellanos Cruz, Alejandro Morales Cruz, con el carácter de síndico municipal, regidor de hacienda, regidor de educación, regidora de salud y regidor de obras, todos del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

Ahora bien, dado que los promoventes realizan alegaciones tendentes a desacreditar los dichos del actor realizados en su escrito inicial, con lo cual, se tiene por acreditando su interés incompatible con el regidor de panteones, acorde a lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso c), numeral 2, segunda hipótesis, y el artículo 86, inciso c, de la *Ley de Medios*, por lo que en todo caso aquellos agravios serán analizados en esta resolución.

a. Calidad e interés jurídico. Los comparecientes se apersonan con el carácter de concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para el periodo comprendido 2023-2025, quienes pretenden se desestimen las manifestaciones y agravios del actor; de ahí que se advierta el interés incompatible con la parte actora del medio de impugnación.⁶

b. Forma. Su tercería se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar su nombre y firma autógrafa, la razón del interés y su pretensión concreta.

c. Oportunidad. Su escrito fue presentado en el plazo en que se fijó la publicidad del medio de impugnación en el que comparecen. De ahí que se les tenga presentado de manera oportuna.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA

Contexto.

Previo al análisis de los planteamientos y agravios manifestados por las partes, se estima pertinente establecer el contexto del presente asunto sometido a la competencia de este Tribunal.

Lo anterior, como ha sido considerado por distintas líneas

⁶ Artículo 86 inciso c) de la *Ley de Medios*.



jurisprudenciales que, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados dentro del régimen de los sistemas normativos internos, resulta necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

El nombre de San Jerónimo Sosola, está compuesto por San Jerónimo que significa “el que tiene un nombre sagrado o el sagrado nombre”, y Sosola “Tezozolano Zozolia”, compuesto Zozoltepec que significa “Cosa muy vieja o antigua y de la variante de Tlan “Junto a o entre”; significa “Entre las cosas muy viejas o muy antiguas”.

El municipio de San Jerónimo Sosola, se localiza en la región de Valles Centrales, se ubica en las coordenadas 97° 02 longitud oeste, 17° 22´latitud norte y a una altura de 1920 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte: con los municipios de Santiago Huaucuililla y Santiago Nacaltepec; al sur: con los municipios de San Andrés Nuxiño; al este: con los municipios de San Francisco Telixtlahuaca y Santiago Tenango; al oeste: con el municipio de Asunción Nochixtlán.

El Municipio de San Jerónimo Sosola, está integrado territorial y políticamente por:

- Cabecera Municipal: San Jerónimo Sosola.
- Agencias Municipales: El parían, Minas de Llano Verde, San Juan Sosola, San Mateo Sosola, y Santa María Tejotepec.
- Agencias de Policía: Cieneguilla, Ojo de agua, San José Sosola, Santa Lucia Sosola, y Santa María Yolotepec.
- Núcleos rurales: El progreso Sosola y Rio Florido Sosola⁷.

⁷ Información consultable en el Bando de Policía y Gobierno de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, visible a fojas 85-139 del expediente JDCI/56/2024



La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 25 personas, lo que corresponde a 0.92% del total de la población de San Jerónimo Sosola.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (15 habitantes), Triqui (3 habitantes) y Zapoteco (3 habitantes).

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia.

6.1.1. Planteamientos de la parte actora.

Por lo que respecta a los puntos de hechos identificados con los números 1, 2, 3 y 4, del escrito inicial del *actor*, los mismos no se encuentran controvertidos.

El *actor* expone que no es aceptado por el presidente municipal y los integrantes del cabildo que son de las agencias municipales, siendo discriminado y excluido en la toma de decisiones; el presidente municipal cuestiona su capacidad para ejercer el cargo, por ser de la cabecera que considera minoría y por ser indígena. Siendo minimizado y discriminado por ser la última regiduría, y por ser miembro de la planilla perdedora, que quedó en segundo lugar.

El *regidor de panteones* indica que a inicios del año dos mil veintitrés, *la autoridad responsable*, lo invitaba a presenciar algunos eventos de entrega de obras, y del informe relativo. Se percató de algunas inconsistencias sobre los costos de obra y otras cuestiones, hizo observaciones de ello, generando molestia del presidente municipal, quien a su dicho lo excluyó y le ocultó información.

El *regidor de panteones*, cuestionó la entrega de recursos municipales que realiza el presidente municipal a las comunidades en sus fiestas patronales. En algunas ocasiones al ser invitado el *Ayuntamiento* a las fiestas patronales de otras comunidades, el presidente municipal, de manera unilateral y arbitraria, entrega recursos entre \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a

\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), refiriendo que eso constituye desvío de recursos, prohibido por ley.

Continúa manifestando que, en el mes de septiembre, el presidente municipal entregó la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) a la Agencia de San Mateo Sosola y otras, sin consultarlo ni someterlo a sesión de cabildo, tomando decisiones unilaterales y arbitrarias, decisión cuestionada por el actor, sin ser escuchado.

Lo anterior, generó que sea ignorado por completo, no es tomado en cuenta en los asuntos relativos de la administración pública municipal, no es convocado a sesiones de cabildo, no es tomado en cuenta para participar en la aprobación del presupuesto de egresos, obras, entre otras actividades propias de la administración municipal, falsificando su firma en las actas de sesiones de cabildo.

Continúa manifestando el actor que, los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, lo han minimizado e invisibilizado, ignorándolo sin convocarlo a las sesiones de cabildo, donde se tratan temas importantes para el municipio, tampoco le otorgan información relativa a la administración pública municipal, tales como informes trimestrales, informes de avances de gestión financiera, presupuesto de egresos, ley de ingresos y actas de cabildo.

Asimismo, manifiesta que es excluido de participar en las actividades del municipio, siendo reuniones, eventos cívicos, supervisión de obras, entre otras actividades de la administración municipal.

El *regidor de panteones*, manifiesta que ha solicitado de manera verbal actas de sesión de cabildo, ya que se ha enterado a través de otros regidores, que fueron aprobadas diversas cuestiones de las que no tiene conocimiento al no haber participado, solicitando las actas, petición que ha sido ignorada.



Refiere que, en tono de burla le han dicho que no hace falta su asistencia en las sesiones de cabildo, ya que las actas de cabildo, ya tienen su firma y sello, siendo que él no las selló ni firmó, por lo tanto, desconoce su contenido, por lo que han falsificado su firma y usado su sello sin su consentimiento, lo que considera grave pues usurpan su cargo, y hacen mal uso de su sello.

El *actor* dice que, simulan sesiones de cabildo, modifican actas de cabildo, ya que de las escasas sesiones en que participó, de manera verbal se toman acuerdos, haciéndolos firmar hojas en blanco con el argumento que en estas se imprimirá el acuerdo, aprovechando para asentar cuestiones totalmente distintas a lo acordado en sesión. Precisa que las actas de sesión no se redactan de manera inmediata, sino que es elaborada con posterioridad.

El *regidor de panteones* expresa que un cuando los acuerdos estén asentados en el acta de sesión de cabildo, no son cumplidos, pues el presidente municipal los modifica y hace cosas distintas a lo acordado.

Así, el veinticinco de julio, el actor asistió a la sesión sin ser convocado, se enteró por voces de los demás integrantes del *ayuntamiento*, su asistencia molestó al presidente municipal, en dicha sesión se informó que en cumplimiento a una supuesta solicitud del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que se informará lo relativo a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a las autoridades municipales, y que se informará de otros aspectos específicos que no contaba el estatuto (género, terminación anticipada de mandato y elección consecutiva o reelección).

Esto aconteció sin que fuera mostrado el oficio que contenía la solicitud del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, haciéndoles creer que dicha autoridad obligaba a realizar la consulta para decidir sobre esas temáticas, ante el temor de alguna

sanción, se acordó realizar una consulta para actualizar el estatuto municipal electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para adicionar tres puntos: cuestión de género, elección continua o reelección a concejales municipales y la terminación anticipada de mandato.

Se establecieron fechas para realizar las asambleas de consulta, en la cabecera municipal, se llevaría el seis de septiembre, sin embargo, no se llevaron a cabo las asambleas, pues el presidente municipal, solo envió el oficio a las autoridades auxiliares de las agencias, y reprogramo sin convocar a la ciudadanía. Acordando que una vez concluidos dichos trabajos, serian convocados para aprobar resultados de la consulta, situación que no aconteció.

El actor manifiesta que, a partir de dicha fecha, no ha sido convocado, ni participado en sesiones de cabildo, desconociendo si se llevó a cabo la aprobación de los trabajos de consulta. Por lo que impugna los actos y/o acuerdos tomados en la aprobación de los resultados de la consulta por no haber participado en ellos. Considera que los acuerdos tomados, fueron autoritarios y arbitrarios, al no ser apegado a los parámetros legales, constitucionales y convencionales.

De los hechos precisados el actor expone los siguientes.

Agravios.

- **Vulneración al derecho de votar y ser votado, en su vertiente de desempeñar el cargo para el cual fue electo.**

El actor considera que los actos y omisiones del *Presidente Municipal*, violentan su derecho, como regidor de panteones; pues desde el inicio de su cargo a la fecha, no ha sido convocado a sesiones de cabildo, no le otorga recursos materiales y humanos para ejercer su cargo, tampoco le proporciona información ni documentación relativa a la administración pública municipal, ni de los ingresos o egresos municipales, impidiéndole conocer y revisar los informes trimestrales, ley de ingresos, presupuestos de egresos del municipio y actas de cabildo.



No obstante, que las solicitó de manera verbal, haciendo caso omiso a sus solicitudes con el objeto de limitar el ejercicio de su cargo.

En diversas ocasiones, solicitó de manera verbal, al presidente municipal, regidor de hacienda, y secretaria municipal, información y documentación relativa a la cuenta pública, tales como informes trimestrales, informe de los ingresos y egresos, el presupuesto de egresos, haciendo caso omiso, con el argumento que son órdenes del presidente municipal de no proporcionarle ninguna información o documentación.

Considera que de esta manera se ha impedido ejercer su encargo, al negarle la información, denigrando su trabajo discriminándolo por su origen y etnia siendo acciones ilegales.

Infiere que el presidente municipal, dio órdenes al alcalde municipal, para que no fueran atendidas sus solicitudes, relacionadas con la función de la regiduría de panteones, con el terreno que ocupa el panteón municipal y las actividades concernientes a esta, por ser patrimonio a cargo de la regiduría.

Continúa manifestando que la autoridad responsable, no observa el marco jurídico nacional e internacional, vulnerando su derecho político electoral, al impedir el pleno ejercicio y desempeño de su cargo.

Puesto que los actos y omisiones de no atender sus peticiones, así como la discriminación e invisibilización de que es objeto, obstruye su ejercicio del cargo.

Considera que otra forma en que obstruyen el ejercicio del cargo, es no tomarlo en cuenta en las diversas actividades, eventos, gastos que se realizan en el municipio, ya que la *autoridad responsable* y los demás integrantes del Ayuntamiento, de manera arbitraria toman decisiones que no les corresponden, además que no permiten su participación ni toman la opinión del *actor*.

Expone como ejemplo que se le impide cuestionar y conocer los costos reales de las obras, ya que se percató de los costos elevados de los trabajos realizados, así como la disposición unilateral de los recursos municipales para fiestas patronales que van desde los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), no es una atribución conferida al presidente municipal, siendo desvío de recursos, prohibido por ley, al ser recurso público, y no propiedad particular del presidente.

Esto lo considera porque cualquier gasto o destino que se haga del recurso público municipal debe ser objeto de consenso a través de una sesión de cabildo, para que tenga la oportunidad de vigilar la erogación este en el presupuesto de egresos, y apegado a las leyes y normas municipales, por lo que se vulnera su derecho de inspección y vigilancia, al formar parte del cuerpo colegiado denominado ayuntamiento.

Refiere que unas de sus facultades como *Regidor de Panteones*, es vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas municipales. Debiendo estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del municipio, de su situación general de la administración pública municipal y de pedir cualquier información, y documentos o datos que considere conveniente para ilustrar el desempeño de los asuntos de su cargo.

Por lo que, al no ser convocado a sesiones de cabildo, de negarle información relacionada con el presupuesto de egresos, cortes de caja y estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal y aquella relacionada con la administración pública municipal y de ordenar a las oficinas públicas municipales, los documentos o datos para el desempeño de sus actividades como regidor, obstaculizan su encargo.

Así, la autoridad responsable, los regidores, el secretario municipal y el tesorero municipal, le han impedido desempeñar sus funciones,



ya que no solo le niegan la información financiera, también no le han proporcionado material de oficina y recursos humanos para realizar sus actividades.

Considera que lo discriminan al no convocarlo a sesiones de cabildo, siendo que, desde el inicio de la administración, del uno de enero de dos mil veintitrés a la fecha actual, no lo convocan debidamente a las sesiones de cabildo, refiere que han sido mínimas las sesiones a las que ha sido convocado, pues no se le convoca a sesiones ordinarias ni extraordinarias en términos de la *Ley Orgánica Municipal*.

Lo que vulnera su derecho de ejercer el cargo, ya que al formar parte del órgano colegiado denominado Ayuntamiento, le asiste el derecho de participar en la toma de decisiones, de conocer los actos de administración pública y de los asuntos políticos y administrativos del Ayuntamiento.

Por lo que se debe declarar fundado su agravio y ordenar a las autoridades responsables que otorguen recursos humanos y materiales para ejercer su cargo como *regidor de panteones*,

- **Vulneración al Principio de Igualdad y no discriminación para garantizar el derecho de participación y representación política de la cabecera municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.**

El actor expone que el haber sido designado último regidor, con cierta semejanza con el principio de representación proporcional que rige la elección de partidos políticos para integrar el Ayuntamiento, obedece a un reconocimiento de participación de las Agencias.

Expone que esta situación generó una división y nuevo conflicto social en el municipio, dado el resentimiento de las Agencias hacia la cabecera municipal, principalmente con las Agencias de San Mateo Sosola y Santa Lucía Sosola, las cuales no pierden la

oportunidad de minimizar y humillar a las personas de la cabecera municipal, las agencias tienen mayor número de habitantes en relación con la cabecera municipal, por lo cual dichas agencias imponen y deciden todo en el Ayuntamiento, relegando la cabecera y agencias con menor número de habitantes.

El presidente y síndico municipal, quienes son de las agencias de San Mateo Sosola y Santa Lucía Sosola, y el resto de los regidores de las demás agencias, por lo que la discriminación y exclusión que realizan en su contra como regidor, es por la forma en que accedió al cargo, y ser minoría.

Refiere que la *autoridad responsable* y demás regidores, lo consideran de menor valor, carente de capacidad para ejercer el cargo.

Estas conductas motivan su discriminación, que sea invisibilizado y lo excluyan en la toma de decisiones, por dicho motivo, considera existe un trato diferenciado en su contra, en relación con el resto de regidores, ya que estos son aliados del presidente municipal y hacen lo que se les ordena, y en plena complicidad le ocultan información y documentos relacionados con la administración municipal.

Por lo que solicita se declare fundado su agravio, y condenar a la responsable garantice la igualdad de condiciones en relación a los demás regidores que integran el *ayuntamiento*.

6.1.2. Autoridad responsable.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado refirió lo siguiente.

Considera que el actor no especifica de qué manera se le vulnera el ejercicio pleno de su cargo en la regiduría de panteones.

Contesta lo referente al apartado de hechos en el punto “5. Discriminación y exclusión”, refiere que su argumentación es falsa, ya que todas las decisiones que se han realizado, ha estado



presente, así como siempre ha vertido su opinión como concejal de cabildo.

Considera que lo manifestado por el actor, tiene el propósito de causar un conflicto interno, ya que no presenta pruebas de su dicho.

La responsable manifiesta que el actor, no tiene mucho tiempo que regresó al municipio de San Jerónimo Sosola, ya que era miembro del ejército y al jubilarse regresa a la localidad de Cruz de Piedra, donde tiene su domicilio, por lo que tiene una visión diferente a la cosmovisión de sus pueblos, el regidor está faltando a su honor, ya que su escrito versa en falsedades, algunas graves como la falsificación de su firma y haber usado su sello.

El Presidente Municipal indica que las funciones del regidor de panteones, son específicas. Señala que con respecto a las obras siempre se le ha invitado a participar en inicios de obras o clausuras de las mismas, con independencia que no le corresponda atender estas actividades.

Al efecto, exhibe diversas fotografías y documentos para respaldar su informe.

6.1.3. Manifestaciones de terceros interesados.

Los terceristas, con su escrito de comparecencia refieren que el contenido de la demanda del *regidor de panteones*, es falso, faltando a su protesta al asumir el cargo como regidor.

En su carácter de concejales, los terceristas, informan que en todas las sesiones ha estado presente el actor, participando de manera libre, siendo testigos de las actas de sesiones de cabildo que han sido levantadas se han firmado de puño y letra de todos los integrantes, incluyendo al *regidor de panteones*.

Conjuntamente expresan que el *actor*, en ningún momento manifestó en reunión de trabajo o en sesión de cabildo que se le

obligaba a firmar o que firmara en blanco, o que desconociera su firma. Refieren que el *regidor de panteones* no menciona en que acta desconoce su firma, y el contenido, lo que convierte en absurdo su dicho, utilizando ese argumento para iniciar un conflicto interno para desestabilizar el proceso de actualización del estatuto electoral comunitario de su municipio.

Finalmente exponen que su argumento relativo a que sufre discriminación y exclusión, es, al contrario, ya que por su posición de militar retirado siempre los hace de menos, predominando su prepotencia.

6.2. Síntesis de los agravios

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

i. Obstrucción al ejercicio del cargo.

a) Al no ser convocado debidamente a las sesiones de cabildo.

b) Al vulnerar su derecho de petición (peticiones verbales)

c) Al no proporcionarle material de trabajo y recursos humanos para el desempeño de su encargo.

ii. Discriminación por ser una persona perteneciente a una comunidad indígena (trato diferenciado)

Ahora bien, por metodología se estima que los puntos de disenso serán analizados de manera separada por parte de este Tribunal, al no advertirse la necesidad de realizar un estudio en conjunto de los mismos, sin que esto cause perjuicio a la parte actora¹⁰.

6.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si se configura la vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, en su vertiente de

¹⁰ Sirve de sustento la *Jurisprudencia 4/2000*, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*”



obstrucción al ejercicio del cargo y discriminación, derivada de la omisión de proporcionar la información solicitada y de excluirlo de las actividades oficiales del Ayuntamiento.

6.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que es **parcialmente fundado**, el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electo, en lo relativo a la omisión del presidente municipal de convocar al *actor* a sesiones de cabildo, ya que, si bien la responsable adjuntó algunas pruebas técnicas consistentes en fotografías, éstas no resultan ser las pruebas idóneas para acreditar que el actor ha sido debidamente convocado a las sesiones de cabildo.

Por otro lado, este Tribunal declara **ineficaz** el agravio relacionado con la omisión de dar respuesta a sus peticiones de información, realizadas de manera verbal, así como la negativa de proporcionarle recursos materiales y humanos para el ejercicio del cargo; así como la **inexistencia** de la discriminación por ser indígena, basado en un trato diferenciado en relación con los demás concejales del ayuntamiento.

Lo anterior encuentra sustento en la inexistencia de medios de prueba que sustenten que la autoridad municipal ha realizado las diversas acciones u omisiones que el recurrente le atribuye, tomando en consideración que la responsable parcialmente derrotó argumentativamente lo planteado por el *actor*, aportando también pruebas indiciarias que desvirtúan las afirmaciones realizadas de manera subjetiva por el actor.

6.5. Marco Normativo

Derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo

La *Constitución Federal* en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un y el número de

regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la *Constitución Local*, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o el número de regidorías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la



constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.¹¹

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la *Sala Superior*,¹² que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar

¹¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

¹² En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se **debe vislumbrar a partir de lo manifestado por la accionante, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado**, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a



la remuneración¹³ que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;¹⁴ no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoiados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento**, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

¹³ Jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

¹⁴ Jurisprudencia 7/2010 intitulada: "INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL".

Derecho de petición.

El artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, que al efecto se transcribe:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que **ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Por su parte, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere respecto del citado derecho, que:

*“Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, **con tal que ésta se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”*

De los preceptos transcritos, se advierte que, para ejercer el derecho de petición, **se requiere que ésta se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución Local, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición, tiene la **obligación de contestarla por escrito** en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego, su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad, contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar,



porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además, de notificarla al solicitante.

Al respecto, cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la tesis **XXI. 1o. P.A. J/27**, de rubro siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS¹⁵.

Conforme lo anterior, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Página. 2167.

Además, el artículo 74, de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, respecto a este derecho, refiere que:

“ARTÍCULO 74.- Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente”.

De este precepto se desprende, que los Regidores pueden ejercer este derecho para el desempeño de sus funciones, toma relevancia, ya que al ser personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren ser atendidas, a fin de lograr que se dé una respuesta a lo solicitado.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO

7.1. Es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a las sesiones de cabildo.

De manera inicial debe decirse que los argumentos expuestos por el actor sobre este punto esencial, se destaca que los mismos, resultan ser contradictorios entre sí; esto es así porque en su capítulo de agravios, expone que, desde el inicio de su encargo, no ha sido convocado a sesiones de cabildo, y en el capítulo de hechos expuso que a partir del día veinticinco de julio, no ha sido convocado, ni participado en sesiones de cabildo, para decir también, que no lo convocan a sesiones de cabildo conforme a los lineamientos de la *Ley Orgánica Municipal*, pero también refirió que en las pocas sesiones a las que ha asistido sus opiniones no han sido tomadas en cuenta.

Sumado a lo anterior, el actor es impreciso en aportar mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar, para identificar las sesiones de cabildo a las que ha acudido e identificar aquellas en las que no acudió o no fue debidamente convocado; dado que, en el presente asunto, el actor no aportó ningún elemento de prueba



en el cual sustentar sus afirmaciones, ni tampoco puede relevarse de esa carga probatoria. Por lo que sus manifestaciones resultan ser meramente subjetivas.

Por su parte, los terceros interesados manifestaron que en las sesiones de cabildo desarrolladas ha estado presente el actor, participando en ellas, y siendo firmadas por él.

La autoridad responsable, indicó que el actor, ha estado presente en las sesiones de cabildo, y vertido su opinión como concejal. Para acreditar su dicho, adjuntó diversas fotografías e impresiones fotográficas donde identifica al actor, en sesiones de cabildo y en diversos actos relacionados con la administración municipal.

Estas pruebas documentales, son indiciarias de que el actor ha estado presente en diversas actividades del *Ayuntamiento*; mismas que la autoridad señalada identificó al momento de realizar su informe circunstanciado.

Por otra parte, el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, en cumplimiento a un requerimiento de información realizado por este Tribunal, remitió por medio de oficio: 1. Copia del acta de instalación del *Ayuntamiento* para el ejercicio fiscal 2023-2025, de fecha uno de enero de dos mil veintitrés; y, 2. Acta de sesión ordinaria de cabildo del *Ayuntamiento*, para el ejercicio fiscal 2023-2025, de fecha uno de enero de dos mil veintitrés.

Documentales en las cuales, se advierte que el *actor* estuvo presente en la realización de dichos actos, y en las mismas consta que fueron firmadas y selladas en su carácter de regidor de panteones.

Así de una inferencia circunstanciada derivada de la adminiculación periférica de las pruebas contenidas en el expediente JDCI/56/2024, hacen prueba en contrario al actor. Y se puede determinar que han desarrollado sesiones de cabildo con asistencia

del *regidor de panteones*, empero no queda acreditado la forma y periodicidad en que estas sesiones de cabildo se han llevado a cabo.

Sin embargo, **lo parcialmente fundado del agravio**, estriba en que las pruebas aportadas por la autoridad responsable, no resultan ser las pruebas idóneas para acreditar totalmente su afirmación, pues en todo caso, debió remitir las constancias relativas a las convocatorias emitidas para las sesiones de cabildo, así como las actas de las sesiones que se han llevado a cabo. Pues estas ayudan a causar convicción más allá de toda duda razonable, que lo afirmado en su informe circunstanciado aconteció en la forma en que lo dijo.

Ahora bien, conforme a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la *Ley Orgánica Municipal*, disponen que, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de Cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que **obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El Presidente Municipal es el responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; además, **es facultad y obligación de los regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.**

En ese orden de ideas, lo **parcialmente fundado** del agravio descansa en que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se tiene que el *Presidente Municipal*, **en apariencia no está cumpliendo con lo establecido en el artículo 46, es decir no**



ha convocado a sesiones ordinarias con la periodicidad y formalidad establecida en la ley, y que obliga a la autoridad municipal a sesionar de forma ordinaria una vez por semana, de lo anterior se concluye que el *Presidente Municipal* **ha sido omiso en convocar con las formalidades debidas a la parte actora y a los demás concejales a las sesiones de Cabildo**.

Ante la insuficiencia probatoria atribuida a la propia responsable, para tener por acreditado fehacientemente su afirmación, origina que se considere **parcialmente fundado** el agravio.

7.2. Es infundado la vulneración al Derecho de petición

En estima de este Tribunal el agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Lo anterior, encuentra sustento al advertirse que, si bien es cierto el *regidor de panteones*, manifiesta haber solicitado en diversas ocasiones información al *Presidente Municipal de manera verbal*, de autos se constata la inexistencia de documentales que acrediten que la actora accionó su derecho de petición, además es omisa en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las supuestas peticiones verbales fueron realizadas. Resultando sus afirmaciones genéricas e imprecisas, máxime que no aporta ningún elemento de prueba de carácter indiciario que pueda suponer que realizó dichas peticiones.

Así, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición **se requiere que la solicitud se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio descansa sobre la premisa de la insuficiencia de medios de prueba que acrediten la vulneración de los derechos reclamados por la parte actora.

Lo anterior, derivado de que la parte actora no exhibe elemento de prueba con la que acredite que no accede a la información, relacionada con las funciones que desempeña en el *Ayuntamiento*, aunado a que **tampoco se tiene constancia con la que se acredite o genere certeza a este Tribunal de que la parte actora haya solicitado a la autoridad responsable la información que a su decir le ha sido negada.**

De igual forma, se advierte que es la propia parte actora quien refiere que ha solicitado información relativa a la administración pública municipal de manera verbal, como lo son informes trimestrales, informes de avances de gestión financiera, presupuesto de egresos, ley de ingresos y actas de sesiones de cabildo.

Manifestación que adminiculada con la inexistencia de algún medio de prueba con el que se pueda inferir que el actor realizó una solicitud de manera formal por escrito de información a la responsable, **se concluye que efectivamente el actor fue omiso en ejercer debidamente su derecho.**

Por ello, estimar que le asiste la razón a la parte actora respecto a la negativa de brindarle información que menciona en su escrito de demanda no solo sería relevar de las cargas probatorias al promovente sino también convalidar un derecho que no fue ejercido conforme a la normativa aplicable.

De ahí que no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones del recurrente.

De ahí lo **infundado del agravio.**



A criterio de este Tribunal, debe decirse que la *parte actora*, respecto a las solicitudes de información que dice realizó de manera verbal, parte de una premisa equivocada. Esto es así por lo que a continuación se detalla.

De manera preliminar se destaca que el *actor*, tiene a cargo la concejalía de regidor de panteones, derivado de esa encomienda, en la sesión de cabildo celebrada el día uno de enero de dos mil veintitrés, por el cual, se realizaron los nombramientos de las comisiones municipales, el promovente, fue designado como miembro de la comisión denominada “**Bienes municipales y panteones**”, la cual esta integrada por el *Presidente Municipal* y el multicitado actor, sin que tenga intervención en algún otra comisión del Ayuntamiento.

Relacionado con lo anterior, el Bando de Policía de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, establece en su artículo 45, lo siguiente:

Capítulo X

De la comisión de Panteones.

Artículo 45.- El Regidor encargado de la Comisión de Panteones será denominado Regidor (a) de panteones, mismo que tiene la encomienda de supervisar los panteones, y proponer al Cabildo los mecanismos, instrumentos y acuerdos que resulten necesarios para contar con inmuebles adecuados; durará en su cargo tres años y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el buen uso de los panteones.*
- II. Implementar programas conjuntamente con la regiduría de salud para la protección de la salud pública.*
- III. Proponer el reglamento del panteón municipal.*
- IV. Proponer la creación de nuevos espacios, en caso de que los existentes rebasaran su capacidad y:*
- V. Los demás que sean necesarios en el desempeño de sus funciones y aquellos que el cabildo le encomiende.*

Así la *Ley Orgánica Municipal*, determina las atribuciones de las comisiones municipales, esto en los artículos 54, y 55, de la Ley en cita.

Sin prejuzgar sobre la finalidad de la solicitud de información requerida por el actor, esta debe estar relacionada con las funciones de su comisión y regiduría, y debe señalarse el

motivo o necesidad de que sea proporcionada y la relación que guarda con las actividades desempeñadas.

Pues si la información requerida, no guarda relación con las funciones del concejal, no podría establecerse una obstrucción en el ejercicio del cargo de manera objetiva, ya que no se causa una afectación real en su ejercicio del cargo, sino por el contrario, solo se afectaría su derecho de petición consagrado en la constitución federal y la constitución local.

Ello es así, porque ha sido criterio de la *Sala Xalapa*¹⁶ que la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular; o en su defecto con la omisión de proporcionar una respuesta a la petición formulada.

Porque en **múltiples ocasiones tales solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que cada concejalía desempeña al interior del Ayuntamiento**; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio, -como ocurre en el caso- que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, lo cierto es que no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

Así, para que una respuesta o en su caso, una omisión de responder una solicitud de información presentada por una persona integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo, **se debe acreditar de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o**

¹⁶ Véase la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veintitrés dictada dentro del expediente **SX-JDC-178/2023**.



facultades de su enmienda, lo cual no se encuentra acreditado.

Por ende, si bien, la ley faculta a pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crea convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, y tanto la presidencia municipal como las demás áreas del Ayuntamiento se encuentran obligadas a brindar toda la información completa, clara y precisa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, **no basta con hacer solicitudes de información, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo.**

De ahí que se diga que no se configuraría la obstrucción del ejercicio del cargo del *Regidor de Panteones*, si existiera una omisión de dar respuesta a las peticiones relacionadas con la cuenta pública del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

No escapa del estudio de este Tribunal, que el actor, en el ejercicio del desahogo de vista otorgado a su favor, con su escrito de fecha veinte de noviembre, aduce que presentó por escrito peticiones al *Presidente Municipal* para que le proporcione recursos materiales para ejercer sus funciones.

Las solicitudes que supuestamente realizó por escrito, corresponden a las fechas señaladas: 23 de febrero de 2023, 09 de marzo de 2023, 16 de agosto de 2023, 12 de septiembre, y 4 de noviembre, estas últimas fechas del año en curso; sin embargo, **no adjunta, ni remite constancia alguna**, como acuses de recibos originales o en copias simples, que hagan posible determinar la existencia de sus solicitudes de manera indiciaria. Por lo que, ante la ausencia de pruebas, **el agravio relativo a la obstaculización**

del ejercicio del cargo, en la modalidad de negativa de proporcionar recursos materiales y humanos, para el desempeño de sus actividades resulta ineficaz.

7.3. Es inexistente el agravio relativo a la discriminación, invisibilización y trato diferenciado del actor en relación con diversos concejales.

El *regidor de panteones*, considera que existen conductas que motivan su discriminación, siendo invisibilizado y excluido en la toma de decisiones y actividades relacionadas con la administración municipal, por dicho motivo, considera existe un trato diferenciado en su contra, en relación con el resto de regidores.

En estima de este Tribunal, se declara la inexistencia de la discriminación aducida por el actor, por las consideraciones siguientes.

La autoridad responsable, adjuntó a su informe circunstanciado fotografías, e impresiones de fotografías, que ubican a la parte actora, en diversas actividades relacionadas con la administración del *Ayuntamiento*.

En las imágenes, visibles a fojas 63 a 78, del expediente JDCI/56/2024, el *Presidente Municipal*, identificó al *Regidor de Panteones* en las placas fotográficas, realizando una explicación de la actividad municipal relacionada a la que pertenece cada imagen.

Donde se hace alusión que además del actor, se encontraban presentes los demás integrantes del cabildo municipal del *Ayuntamiento*, incluyendo a la autoridad señalada como responsable.

La autoridad señalada como responsable, hizo relación de cada uno de los elementos como pruebas que aportó, de la siguiente manera:



Hoja 1 de 17	Fotografía 1. Se encuentra presente en la entrega de nombramiento y facultad, así como la toma de protesta del Representante del Núcleo Rural de Río florido Sosola. Fotografía 2. Se encuentra presente en la celebración de fiestas patrias 2023 en la cabecera municipal.
Hoja 2 de 17	Fotografía 1 y 2 se encuentra presente en la reunión de información y aprobación de asignación de recursos municipales 2023. Aquí se aprecia lo contrario que dice el Regidor, en esta fotografía se está explicando y discutiendo la información de asignación de recursos municipales, supongamos sin conceder que actuáramos de manera unilateral entonces no tendría caso realizar las mesas de trabajo, las discusiones y las sesiones de cabildo.
Hoja 3 de 17	Fotografía 1. se encuentra presente en el inicio de obra en la Agencia municipal de San Juan Sosola 2023 Fotografía 2. se encuentra presente en el inicio de obra de la pavimentación de acceso a cabeceras municipales.
Hoja 4 de 17	Fotografía 1 y 2.- Se encuentra presente en el inicio de obra de la agencia municipal de San Juan Sosola 2023.
Hoja 5 de 17	Fotografía 1. Se encuentra presente en el inicio de obra del programa Escuela es nuestra 2023. Fotografía 2.- Se encuentra presente en el inicio de obra en la agencia municipal de San Mateo Sosola 2023
Hoja 6 de 17	Fotografía 1 y 2.- Se encuentra presente en el inicio de obra en la localidad de Cruz de Piedra.
Hoja 7 de 17	Fotografía 1 y 2.- Se encuentra presente en el nombramiento de Facultad y Toma de protesta de Ley a la autoridad de la Agencia de Policía de Cieneguilla
Hoja 8 de 17	Fotografía 1 y 2.- Fiestas Patrias en la cabecera municipal 2024
En relación a su dicho del punto 9 exhibo las siguientes fotografías en donde se está realizando la consulta a la actualización del Estatuto electoral comunitario y se aprecia la participación del regidor de panteones	
Hoja 9 de 17	Fotografía 1 y 2. Asamblea de consulta ciudadana en la Cabecera municipal
Hoja 10 de 17	Fotografía 1 y 2. Asamblea de consulta ciudadana en la localidad Barrio El Chavio
Hoja 11 de 17	Fotografía 1,2 y 3. Asamblea de consulta ciudadana en la localidad Barrio Cruz de Piedra
Hoja 12 de 17	Fotografía 1 y 2 .- Asamblea de consulta ciudadana en la localidad Barrio Santa Cruz el Río
Hoja 13 de 17	Fotografía 1,2 y 3. Asamblea de la consulta ciudadana en la Agencia Municipal de San Juan Sosola.
Hoja 14 de 17	Fotografía 1 y 2. Asamblea de consulta ciudadana en el núcleo Rural de El Progreso Sosola
Hoja 15 de 17	Fotografía 1, 2 y 3. Asamblea de consulta ciudadana en la Agencia Municipal de El Parían
Hoja 16 de 17	Fotografía 1 y 2. Asamblea de consulta ciudadana en la Agencia de Policía de Ojo de Agua
Hoja 17 de 17	Fotografía 1 y 2. Asamblea de consulta ciudadana en la Agencia Municipal de San Mateo Sosola

Si bien, *el actor*, en su contestación a la vista manifestó que, las fotografías, no acreditan nada respecto a que se garantice el ejercicio del cargo, ya que son asambleas a las que no fue convocado, y que por mutuo propio se acercó, externando que no estaba de acuerdo, sin que fueran tomadas en cuenta sus manifestaciones, debe decirse que, esta manifestación no derrota lo probado con las pruebas fotográficas, ya que el dicho del actor, no lo adminicula con alguna otra probanza, máxime que no aportó ningún elemento de prueba, y en el caso de estudio, no opera la reversión de la carga de la prueba.

Otro aspecto a considerar, es que, uno de los argumentos vertidos por el *actor*, fue que la responsable, instruyó a otras autoridades a obstaculizar las actividades del actor, entre ellas, el Alcalde Municipal, al respecto debe decirse que hace prueba en contrario a dicha línea argumentativa, el oficio identificado como MSJS/FJGS/006/2024 fechado el veinticinco de septiembre, suscrito y firmado por el Alcalde Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; Francisco Javier Gómez Santiago; documento que fue adjuntado por la autoridad responsable al realizar su informe; observándose en su parte inferior derecha el acuse de recibo, de fecha veintiséis de septiembre, con sello de la regiduría de panteones, así como el nombre y firma de **Salvador Santiago S., Regidor de panteones.**

En atención al criterio asumido por la *Sala Superior*¹⁷ en el que establece que la omisión y obstrucción no conlleva de manera inmediata a la existencia de violencia política, pues para que esta se actualice, **debe identificarse plenamente que el acto derive de una cuestión discriminatoria** en la que tenga como finalidad un menoscabo a la dignidad humana de la víctima causando una afectación a su integridad o imagen pública, lo que en el caso no acontece.

Al no existir elemento probatorio que demuestre que las conductas de las responsables tengan o impliquen una vulneración a la dignidad humana de la parte actora, así como demeritar su percepción frente a la ciudadanía y su capacidad, dado que, en el caso, solo fue acreditado la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo, sin que se advierta que hayan sido por una cuestión de discriminación para con el actor.

O en su caso, que el objetivo haya sido para generar una afectación a su integridad humana, pues la parte actora sin remitir elemento probatorio para sustentar su dicho se limita a referir de manera vaga genérica e imprecisa que dichas conductas actualizan

¹⁷ Véase el SUP-REC-61/2020.



discriminación, siendo omiso de señalar las particularidades del caso, o de qué forma sufrió discriminación por ello.

En consecuencia, se declara **inexistente** la discriminación alegada.

Consideraciones finales.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, la parte actora enuncia hechos relacionados con la solicitud de información relacionada con la modificación o inclusión de nuevos elementos del Sistema Normativo vigente de San Jerónimo Sosola, requerida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de la autoridad electoral local.

Al respecto debe decirse que la validación de la información que en su caso haya sido remitida a la autoridad administrativa solicitante, será revisada según sus lineamientos por la misma autoridad, para posteriormente ser validada; en caso de acontezca alguna inconformidad, las personas que aduzcan algún perjuicio en sus intereses jurídicos podrán recurrir la determinación que emita la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, conforme a lo previsto en la *Ley de Medios*, mientras tanto, no existe competencia para que este Tribunal analice el hecho manifestado por el actor.

Por lo que hace a las manifestaciones y señalamientos que la autoridad responsable, y demás concejales, han falsificado su firma y utilizado el sello de su regiduría de manera inadecuada, debe decirse que, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía y ante la autoridad que considere competentes; toda vez que en este juicio, solo realizó afirmaciones subjetivas, sin que aportara alguna prueba técnica que hiciera suponer al menos de manera indiciaria la existencia material de los hechos referidos.

Finalmente, los hechos expuestos por el actor, relativos a que la autoridad responsable realizó desvío de recursos al erogar gasto público a las localidades integrantes del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; para ser utilizado en fiestas patronales o

mayordomías, existe imposibilidad para este Tribunal emitir algún pronunciamiento al respecto, esto por dos cuestiones esenciales; la primera de ellas, es el Principio de la Libre Administración Hacendaria de los Municipios, este principio está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, fracción IV, inciso c); que les permite a los ayuntamientos manejar libremente sus recursos para cubrir sus necesidades públicas; y la segunda, en todo caso, no existe competencia de este Tribunal en razón de la materia para emitir alguna consideración de fondo, ya que en todo caso se trata de un asunto administrativo-fiscal, que debe ser conocido y resuelto por las dependencias de gobierno competentes y en su momento por un Tribunal distinto.

La *Sala Xalapa* ha razonado que, es preciso señalar que si bien, se ha establecido en diversos criterios que algunas temáticas escapan de la competencia de la materia electoral, al estar estrechamente vinculadas con la administración municipal¹⁸, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control en la materia electoral, dado que no guardan relación con algún derecho político-electoral, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, tal como en el caso ocurre, con los actos relacionados con la administración municipal¹⁹, o con posibles actos delictivos.

Así, en el caso concreto, los actos referidos no pueden ser objeto de control judicial por la jurisdicción electoral y, por tanto, no pueden traducirse, por sí solos, en la obstaculización del cargo del actor.

Por lo que, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer, si lo considera oportuno, ante las instancias correspondientes.

¹⁸ Véase lo resuelto por la *Sala Xalapa* en el expediente SX-JDC-263/2024.

¹⁹ Esta afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, así como en la página de internet de este Tribunal.



OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

ÚNICO. Se ordena al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; para que a partir de la notificación de esta determinación, **convoque a las sesiones de cabildo (ordinarias o extraordinarias) en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal** al actor, hasta la conclusión del periodo de la administración municipal que preside.

Asimismo, deberá **informar de forma trimestral a este Tribunal**, sobre las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas, a las cuales, desde luego, deberá acreditar que se convocó a la parte actora, **debiendo remitir todas las constancias necesarias** para acreditar lo aquí ordenado.

Se apercibe, al *Presidente Municipal* que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios. Con independencia que en caso de reincidencia pueda imponerse otra medida de apremio prevista en la Ley de la materia.

En este sentido, **se exhorta al actor** que, deberá estar atento a las convocatorias a sesiones de cabildo que se emitan, acusándolas de recibido, mismas que se practicarán en el domicilio en el que regularmente se realizan o en el que se designe para su realización; lo anterior, para efecto de que cumpla con la asistencia a las sesiones respectivas; además de que deberá cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, así como las demás disposiciones que válidamente haya aprobado el propio Cabildo.

En caso de inasistencia, esta deberá estar debidamente justificada ante la instancia municipal, según sus disposiciones previstas en el Bando de Policía de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y de la *Ley Orgánica Municipal*. En caso contrario, la falta de justificación no podrá ser atribuida a la responsable ni generará el incumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

NOVENO. NOTIFICACIONES

Se instruye notificar **personalmente** en los domicilios autorizados la presente sentencia a la parte actora y los terceros interesados; **mediante oficio** a la autoridad responsable en su sede oficial; y finalmente en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se.

DECIMO. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, consistente en no convocar al actor a las sesiones de cabildo. Por lo tanto, se vincula a las partes al cumplimiento de los efectos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia** de la discriminación señalada por el actor, conforme a las razones que sustentan la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.